

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA radicado No. 2021-00086, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha mayo 28 de 2021 que libro mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandada, las siguientes premisas:

- Inepta demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDANDA)

PRIMERO: Que se declare inepta demanda a la demanda arriba referencia por falta de los requisitos formales en concordancia con el incumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, frente al deber de enviar al demandado no solo copia de la demanda, sino también de sus respectivos anexos, hecho con el que se estaría vulnerando el derecho a la defensa de mi prohijado.

SEGUNDO: Debe expresarse con claridad y precisión el trámite que le corresponde a la demanda presentada, no obstante, puede advertirse al leer la misma que existe una contradicción entre la acción impetrada “EJECUTIVA” y las pretensiones cuando solicita se haga efectiva la garantía hipotecaria.

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso 5 del artículo 100 del CGP, lo siguiente:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

*5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**” (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, establece:

*“**El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente,** pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.” (Subrayas fuera de texto)*

Por lo tanto, una de las formas para que se configure la ineptitud de la demanda se da cuando faltan algunos de los requisitos formales de esta, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, el cual dispone:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, una vez analizada por este despacho la respectiva demanda objeto de este proceso se ratifica que tal cuenta con el cumplimiento de los requisitos formales que estipula el artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no ostenta razón la parte recurrente al alegar que se declare inepta demanda “en concordancia con **el incumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, frente al deber de enviar al demandado no solo copia de la demanda, sino también de sus respectivos anexos.**” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente:

“Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Ahora bien, la parte recurrente alega que el demandante tenía la carga procesal de enviar no solo copia de la demanda, sino también de sus respectivos anexos basándose en la norma anteriormente citada, lo cual no es así según lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,** el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, el presente despacho manifiesta que no cuenta con la obligación el demandante de remitir al demandado copia de los anexos cuando se soliciten medidas cautelares previas, por lo tanto en el presente proceso la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares consagradas en los anexos y tal como lo dispone el decreto 806 de 2020 el demandante deberá enviar copia de la demanda y sus anexos, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, lo cual se configura en este caso.

Por otro lado, la parte recurrente alega que existe una contradicción entre la acción impetrada “Ejecutiva” y las pretensiones cuando solicita se haga efectiva la garantía hipotecaria, y además en la demanda presentada debe expresarse con claridad y precisión el trámite correspondiente tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del CGP: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**

Así las cosas, cabe resaltar que el presente proceso se trata de un tipo especial de proceso ejecutivo por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (hipoteca) a favor de un acreedor; empero, a pesar de esto el trámite de esta subclase de proceso ejecutivo, a excepción de unas pequeñas diferencias, es el mismo proceso ejecutivo, por lo que entender la existencia de una inepta demanda por lo antes señalado sería un exceso ritual manifiesto.

Por lo tanto, la parte demandante adecuó de manera pertinente y con los requisitos formales de claridad y precisión el trámite correspondiente de la demanda, de igual forma no existe ninguna contradicción como lo estipula el recurrente entre la acción ejecutiva impetrada y las pretensiones que solicita el demandante para hacer efectiva la garantía real. Puesto que, la acción que impetró el demandante es la vía judicial idónea para hacer efectiva la garantía hipotecaria objeto del presente proceso.

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar una inepta demanda por falta de los requisitos formales al incumplirse con la carga procesal del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, ni tampoco frente al deber de enviar al demandado copia de sus respectivos anexos, ya que por lo expuesto anteriormente según el decreto 806 de 2020 salvo que se soliciten medidas cautelares previas no es deber enviar los respectivos anexos, y por último tampoco ostenta razón al manifestar la falta de claridad y precisión en el trámite de la demanda presentada, ya que es el pertinente para el caso, ni tampoco al manifestar que existe una contradicción entre la acción impetrada y las pretensiones solicitadas por la parte demandante para hacer efectiva la garantía hipotecaria, puesto que según se vislumbra en los argumentos expuestos se da de manera correcta. Se reitera que, en este asunto, se pretende el hacer efectiva la garantía real de hipoteca, por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **CONFÍRMESE** en su integridad el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- 2.) **NIÉGUESE** el recurso de reposición por lo anteriormente expuesto.
- 3.) **NO SE ACCEDE A CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA** contra el auto de fecha Mayo 28 de 2021 como quiera que no es procedente al no encontrarse listado expresamente en el C.G.P.
- 4.) **ORDÉNESE** correr traslado a las excepciones de mérito propuesta por el término de diez (10) días a través del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ